



**Radicado No. 13-001-33-33-007-2013-00367-00**

Cartagena de Indias D. T. y C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13-001-33-33-007-2013-00367-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>RAMÓN EDUARDO VERGARA PINEDA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CORMAGADALENA Y OTROS</b>
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.</b>	<b>0678</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>IMPEDIMENTO</b>

**ANTECEDENTES**

Se ha sometido a consideración de este despacho el asunto de la referencia, en el cual, el Juez Séptimo Administrativo de Cartagena, mediante oficio N° 546 de fecha 19 de julio de 2019, se declaró impedido para conocer del presente proceso por considerar que se encuadra en el numeral 3° del art. 141 del CGP por remisión expresa del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que es pariente del apoderado de CORMAGDALENA es el Doctor NESTOR DAVID OSORIO MORENO, con quien tiene vinculo de parentesco en cuarto grado de consanguinidad.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se hacen las siguientes consideraciones:

El propósito de las instituciones procesales de impedimentos y recusaciones consiste en asegurar la imparcialidad del juez, quien debe marginarse del proceso del cual viene conociendo cuando se configura, en su caso específico, alguna de las causas taxativamente señaladas en la ley. Esa imparcialidad se asegura cuando se deja en cabeza de funcionarios distintos - el que siga en turno al que se declara impedido o es recusado, o el del lugar más cercano, según la circunstancia (art. 105 Código de Procedimiento Penal), o los otros miembros de la sala o corporación en el caso de jueces colegiados - la definición acerca de si deben prosperar el impedimento invocado por el juez o la recusación presentada contra él.

Observa el despacho que, en virtud de lo formulado por el titular del despacho encuadrándose tal circunstancia en el numeral 3 del artículo 141 del CGP por remisión expresa del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, referente a las causales de recusación, de igual forma y de conformidad con el art. 87 del mismo ordenamiento procedimental, en aras de salvaguardar los principios que orientan a los funcionarios judiciales en la toma de sus decisiones, tales como son precisamente la imparcialidad del operador de justicia y la lealtad procesal, decide declararse impedida, razones que encuentra este despacho judicial para aceptar el impedimento, por tal motivo, ajustándose la declaratoria de impedimento a lo descrito en nuestro ordenamiento legal (numeral 9° del art. 141 del CGP se procederá a su aceptación y se asumirá el conocimiento del presente proceso de conformidad con el literal 1° del artículo 131 del CPACA.

Por otra parte, con el fin de equilibrar las cargas laborales, el despacho considera oportuno remitirlo a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a fin de tramitar la compensación correspondiente y se le asigne una nueva radicación.

Una vez se surta el procedimiento de compensación, y lo ateniendo a la radicación del proceso, se procederá al impulso respectivo, fijando fecha para audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial,





Radicado No. 13-001-33-33-007-2013-00367-00

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar el impedimento manifestado por el titular del Juzgado Séptimo Administrativo del circuito de Cartagena, Doctor ALFREDO DE JESUS MORENO DIAZ y asúmase el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el art. 8º del acuerdo No. PSAA06-3501 de 2006, por secretaria diligénciese el formato correspondiente e infórmesele a la oficina de apoyo de los juzgados administrativos para que se realice la compensación respectiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
Nº 111 DE HOY 30-08-2019  
A LAS 8:00 A.M.  
FADIRA E. AMANDA LOZANO  
SECRETARIA  
FCA 021 Versión 1. Fecha: 18-07-2017  
SIGCMA



369



Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00052-00

Cartagena de Indias, 29 de Agosto de 2019

<b>Medio de control</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-008-2015-00052-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>ANDRES AVELINO MENDOZA RAMIREZ Y OTROS</b>
<b>Demandado</b>	<b>DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Y OTROS</b>
<b>Auto de sustanciación No.</b>	<b>0680</b>
<b>Asunto</b>	<b>OBEDEZCASE Y CUMPLASE</b>

**CONSIDERACIONES**

Mediante providencia del Catorce (14) de Junio de dos mil diecinueve (2019) el Tribunal Administrativo de Bolivar ordeno CONFIRMAR la sentencia de fecha de Dos (02) de Febrero de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena que negó las pretensiones de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha Catorce (17) de Junio de 2019.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**  
 Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



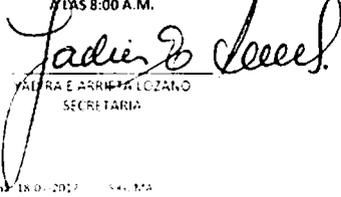


Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00052-00

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 111 DE HOY 30-08-2019  
A LAS 8:00 A.M.

  
YALIRA E. ARRIETA LOZANO  
SECRETARIA

H.A. 001 - Version 1 - de fecha 18.01.2017 - 544.374



OFICINA DE SECRETARIA





307

Radicado No 13-001-33-008-2017-114-00.

Cartagena, Veintinueve (29) Agosto de 2019

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2017-00114-00
Demandante	RUTH OÑORO DE FORTICH
Demandado	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Auto de sustanciación No.	0682
Asunto	NOMBRA CURADOR

### CONSIDERACIONES

Por auto del Tres (03) de Julio de dos mil dieciocho (18), se ordenó emplazar a la señora ESTHER YANETH FERRERIA, a fin de que se pueda llevar a cabo la notificación personal de la presente acción de repetición.

Mediante memorial de fecha Veintinueve (29) de Marzo de dos mil diecinueve (2019), el apoderado de la parte demandante aporta la constancia de publicación del edicto emplazatorio en el diario el Espectador, el día Domingo 17 de Marzo de 2019.

Por lo anterior y de conformidad con el art. 108 del C.G.P., el cual establece, (...) *surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.*

Por su parte el artículo 48 del C.G.P., alusivo a la designación de los auxiliares de justicia establece:

(...)

*7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.*

(...)

El despacho procede a nombrar a la Doctora MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO identificado con C.C 1.143.342.146 el cual recibe notificaciones en el Barrio Mango, Cuarto Avenida calle 29 #25-63 interior 8. Correo Electrónico: [asduanajudicial@asduana.com](mailto:asduanajudicial@asduana.com) o [mercedesricardo@asduana.com](mailto:mercedesricardo@asduana.com) para que represente hasta tanto se haga parte del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

Código: FCA - 002 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 1 de 2





Radicado No 13-001-33-008-2017-114-00.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DESIGNESE a la Doctora MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO identificado con C.C 1.143.342.146 el cual recibe notificaciones en el Barrio Mango, Cuarto Avenida calle 29 #25-63 interior 8. Correo Electrónico: asduanajudicial@asduana.com o mercedesricardo@asduana.com como curador ad litem de la señora ESTHER YANETH FERRERIA, para que las represente hasta tanto se hagan parte del proceso.

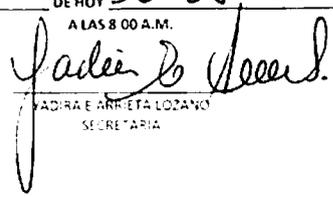
**SEGUNDO:** Por secretaria, librese los oficios de rigor a fin de comunicar al asignado. Una vez posesionado, se le concede un término de treinta (30) días para que conteste la demanda conforme lo establece el 175 y ss del CPACA.

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**  
 Juez


JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 111 DE HOY 30-08-2019  
 A LAS 8 00 A.M.

  
 YADIRA ANNETTA LOZANO  
 SECRETARIA

FCA-02L Versión 1 Fecha: 18-07-2017 SIGCMA





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00171-00**

Cartagena de Indias D. T. y C. Veintinueve (29) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-008-2017-00171-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>ETILSA BELTRAN CAMPOS Y OTROS</b>
<b>Demandado</b>	<b>ESE HOSPITAL LOCAL DE CARTAGENA DE INDIAS</b>
<b>Auto Sustanciación No</b>	<b>0679</b>
<b>Asunto</b>	<b>FIJA FECHA CONTINUACION DE A. PRUEBAS</b>

**CONSIDERACIONES**

Luego de haberse suspendido la audiencia de prueba, la cual no se pudo continuar debido a la ausencia de unas pruebas fundamentales y de gran importancia para el proceso, las cuales son:

- Copia de la hoja de vida de la señora ETILSA BELTRAN CAMPOS identificada con la C.C. 45.437.937 y copia de los pagos de nomina realizados desde que fue incorporada a la ESE HOSPITAL LOCAL DE CARTAGENA DE INDIAS.
- Certificado donde conste si a la señora ETILSA BELTRAN CAMPOS identificada con la C.C No 45.437.937 cuando se encontraba vinculada al sector de salud del DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, se le cancelaron vacaciones, primas de vacaciones por 20 días, subsidio de transporte, auxilio de alimentación, prima de navidad por 35 días, prima de servicio por 20 días, bonificación por antigüedad, dotación de uniforme y calzado.

En consecuencia, este Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señálese el día 1 de octubre de 2019 a las 9.30 a.m., para la reanudación de la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

**SEGUNDO:** Citense a las partes y sus apoderados.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00171-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 111 DE HOY 30-08-2019  
A LAS 8:00 A.M.

*Jadira E. Arrieta*  
JADIRA E. ARRIETA LOPANO  
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 Fecha: 18-07-2017 SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00025-00

Cartagena de Indias D. T. y C. Veintinueve (29) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00025-00
Demandante	DELCY ALCAZAR LORDUY
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA- PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA
Auto Sustanciación No	0681
Asunto	CONCEDE APELACION

#### CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de Cinco (05) de Agosto de dos mil diecinueve (2019), el Despacho en acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO negó las pretensiones de la demanda instaurada por DELCY ALCAZAR LORDUY. Dicha sentencia, fue notificada en correo electrónico de fecha Seis (06) de Agosto de 2019.

Mediante memorial presentado oportunamente de acuerdo al art. 247 del CPACA, el apoderado de la parte demandante, el Veintidós (22), de Agosto de 2019, interpuso recurso de apelación contra la sentencia antes mencionada.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA, este Despacho considera procedente conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia aludida

En mérito de lo expuesto, este Despacha

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo presentado por la parte demandante en contra la sentencia de fecha Cinco (05) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

**SEGUNDO:** Envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, por intermedio de la oficina judicial, para su correspondiente reparto.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena





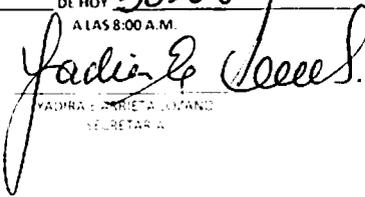
Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00025-00

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

Nº 111 DE HOY 30-08-2019  
A LAS 8:00 A.M.

*Jadiv & Soesl.*  
PADRINA SECRETARIA JUDICIAL  
SECRETARIA







67

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00098-00

Cartagena de Indias D. T. y C., 29 de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Actuación	CUMPLIMIENTO – FALLO DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00098-00
Demandante	EDINSON MORILLO PEINADO
Demandado	NUEVA EPS
Auto Interlocutorio No.	0365
Asunto	REQUERIMIENTO – CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el Despacho mediante fallo de tutela de fecha 17 de marzo de 2019 tuteló los derechos fundamentales a la salud y vida digna del señor EDINSON MORILLO PEINADO, y a partir de dicho amparo, le ordenó a la NUEVA EPS que expidiera y entregara materialmente autorización a su favor para que sea valorado por especialista en Cirugía de Columna y le autorice interconsulta por Especialista en Neurocirugía, en los términos que le fueron recomendadas por los médicos tratantes.

Que el actor presentó escrito solicitando abrir incidente de desacato, por estimar que no se le había dado cumplimiento a dicho fallo de tutela.

Que, luego de observar que en el fallo de tutela de fecha 17 de mayo de 2019 se le ordenó a la NUEVA EPS autorizar y entregar a favor del señor EDINSON MORILLO PEINADO las órdenes para que sea valorado por Especialista en Cirugía de Columna y por Especialista en Neurocirugía, y de advertir, que la NUEVA EPS acreditó que autorizó a favor del señor EDINSON MORILLO PEINADO dichos servicios de salud, el Despacho, por medio de auto de fecha 02 de agosto de 2019, resolvió abstenerse de sancionar a la Dra. ANGELA MARIA ESPITIA ROMERO - Gerente Zonal Bolívar de la NUEVA EPS.

Pero como quiera, que luego de haberse dictado el auto absteniéndose de sancionar por desacato, el señor EDINSON MORILLO PEINADO manifestó nuevamente que la NUEVA EPS no ha cumplido realmente con la orden dada en el fallo de tutela consistente en expedir y entregar materialmente autorizaciones a su favor para que sea valorado por especialista en Cirugía de Columna y por Especialista en Neurocirugía, considera el Despacho, en aras de verificar que la orden dada a la NUEVA EPS se haya cumplido efectivamente y, por ende, que los derechos que le fueron amparados al señor EDINSON MORILLO PEINADO se están respetando, que es necesario requerir a la NUEVA EPS para que rindan un informe con el que allegue las pruebas que demuestren que el señor EDINSON MORILLO PEINADO fue valorado por especialista en Cirugía de Columna y por Especialista en Neurocirugía; y, en caso de que no haya sido valorado por dichas especialidades, le informe al Despacho todas las razones por las cuales no se le han realizado tales valoraciones.

Si no se aportan las pruebas correspondientes, se dará trámite nuevamente al incidente de desacato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** REQUERIR a la Dra. ANGELA MARIA ESPITIA ROMERO en calidad Gerente Zonal Bolívar de la NUEVA EPS, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir del recibido del correspondiente oficio, rindan un informe con el que allegue las pruebas que demuestren que el señor EDINSON MORILLO PEINADO fue valorado por especialista

Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 1 de 2





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00098-00**

en Cirugía de Columna y por Especialista en Neurocirugía; y, en caso de que no haya sido valorado por dichas especialidades, le informe al Despacho todas las razones por las cuales no se le han realizado tales valoraciones.

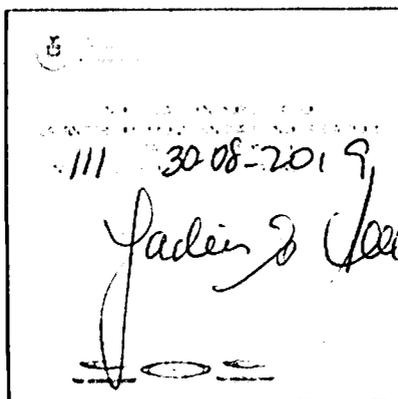
**SEGUNDO:** Si no se aportan las pruebas correspondientes, se dará trámite nuevamente al incidente de desacato.

**TERCERO:** Por secretaria librense los respectivos oficios de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**

Juez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00133-00

Cartagena de Indias D. T. y C., Veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	INCUMPLIMIENTO DE TUTELA (incidente de desacato)
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00126-00
Demandante	MARIA DEL SOCORRO MENDOZA JIMENEZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Auto interlocutorio No	0366
Asunto	Abre incidente desacato tutela

ANTECEDENTES

En ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA consagrada en artículo 86 de la Carta Magna, la señora MARIA DEL SOCORRO MENDOZA JIMENEZ, actuando en nombre propio, solicitó la protección a su derecho fundamental de petición, el cual considera está siendo vulnerado por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

Por medio de fallo de tutela de fecha Cuatro (04) de Julio de dos mil diecinueve (2019), el Despacho tuteló el derecho fundamental invocado por el accionante, en consecuencia se le ordenó a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, responda de manera completa, concreta, congruente y de fondo, el derecho de petición que elevó la accionante el día 12 de abril de 2019 y le comunique dicha respuesta.

Por cuanto no se dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, la parte accionante mediante escrito presentado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, el día 27 de agosto de 2019, solicitó dar inicio al incidente de desacato.

Atendiendo lo anterior, se ordenará tramitar como incidente lo solicitado por la parte accionante, siguiendo los lineamientos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, a fin de determinar el cumplimiento del fallo de tutela antes referenciado.

"Se pone en conocimiento a las partes que el presente Incidente de Desacato será resuelto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, en concordancia con lo expresado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C - 367/2014."

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena.

RESUELVE:

**PRIMERO:** Abrir incidente de desacato al Dr. JUAN MANUEL VILLA LORA, en calidad de Presidente y por ende Representante Legal de COLPENSIONES, o a quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela de fecha 04 de julio de 2019.

**SEGUNDO:** NOTIFIQUESE, personalmente el proveído que abre incidente de desacato al Dr. JUAN MANUEL VILLA LORA, en calidad de Presidente y por ende Representante Legal de COLPENSIONES, o a quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela de fecha 04 de julio de 2019.





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00133-00**

**TERCERO: Correr Traslado** al Dr. JUAN MANUEL VILLA LORA, en calidad de Presidente y por ende Representante Legal de COLPENSIONES, o a quien haga sus veces, para que dentro del término de dos (2) días ejerza su derecho a la defensa, término que correrá simultáneo a la notificación de la apertura del presente incidente.

**CUARTO: REQUERIR** al Dr. JUAN MANUEL VILLA LORA, en calidad de Presidente y por ende Representante Legal de COLPENSIONES, o a quien haga sus veces, para que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla de manera material el fallo de tutela de fecha 04 de julio de 2019.

**QUINTO: REQUERIR** al Dr. JUAN MANUEL VILLA LORA, en calidad de Presidente y por ende Representante Legal de COLPENSIONES, o a quien haga sus veces, para que abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento.

**SEXTO: REQUERIR** al Dr. JUAN MANUEL VILLA LORA, en calidad de Presidente y por ende Representante Legal de COLPENSIONES, o a quien haga sus veces, para que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, profieran decisión que resuelva de fondo la petición presentada por la accionante el día 12 de abril de 2019.

**SEPTIMO: SOLICITASE** a la accionada, que informe si adelantó gestión alguna en cumplimiento del fallo de tutela proferido el día 04 de julio de 2019, en caso afirmativo deberá explicar en que consistieron las diligencias adelantadas para los fines esbozados con la tutela y cuáles han sido los logros hasta la fecha. Para lo cual tendrá un término de tres (3) días, a partir de la fecha de recibo del correspondiente oficio.

**OCTAVO: REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que en caso que la notificación de la presente providencia no sea dirigida y recibida en la dirección o correo personal del Dr. JUAN MANUEL VILLA LORA, en calidad de Presidente y por ende Representante Legal de COLPENSIONES, o de quien haga sus veces, informe al Despacho la dirección o correo personal de dicho funcionario, o el nombre, la dirección y correo personal del servidor que haga sus veces; todo ello, con la finalidad de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso del funcionario encargado al interior de la entidad de dar cumplimiento al fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DELVECCIO DOMINGUEZ  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 111 DE HOY 30-07-2019  
A LAS 8:00 A.M.  
YADIRA ARRIETA LOZANO  
SECRETARIA  
FCA 001 Versión 1 Fecha: 28-07-2017 SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00157-00

Cartagena de Indias, Veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	<b>ACCION DE TUTELA</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-008-2019-00157-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>REINALDO MONSALVO CRESCIENTE</b>
<b>Demandado</b>	<b>FIDUPREVISORA S.A., FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG, UNIONTERMPORAL DEL NORTE REGION 5 (CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. Y MEDICINA INTEGRAL S.A.)</b>
<b>Auto de sustanciación no.</b>	<b>0677</b>
<b>Asunto</b>	<b>CONCEDE IMPUGNACION DE TUTELA</b>

#### CONSIDERACIONES

Mediante providencia del Veintiuno (21) de agosto de 2019, el Despacho concedió las pretensiones solicitadas dentro de la acción de tutela promovida por el señor REINALDO MONSALVO CRESCIENTE, quien actuó en nombre propio, contra FIDUPREVISORA S.A., FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG, UNIONTERMPORAL DEL NORTE REGION 5 (CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. Y MEDICINA INTEGRAL S.A.).

Posteriormente, el día 26 de agosto de 2019, estando dentro del término para ello, la parte accionada, impugnó el aludido fallo de tutela.

El Decreto Ley 2591 de 1991, en su artículo 31 – (el cual versa sobre la impugnación de los fallos de tutela) -, indica lo siguiente:

*"Dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el defensor del pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato"*

Por lo tanto, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, este Despacho considera que es procedente conceder la impugnación presentada por la parte accionada, como quiera que la misma fue interpuesta dentro del término pertinente para ello.

En mérito de lo expuesto, este Despacho





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00157-00

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Conceder la impugnación formulada el día 26 de agosto de 2019, por la parte accionada, contra el fallo de tutela de fecha 21 de agosto de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCINO DOMINGUEZ**

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO

N° 111 DE HOY 30-08-2019  
A LAS 8:00 A.M.

*Yadira E. Arribas Lozano*  
YADIRA E. ARRIBAS LOZANO  
SECRETARIA

FA 021 Versión: Fecha: 18-07-2017 SIGCMA

